

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

ESTADO NO. 054

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19/11/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	2020005000	N.R.D.	LUIS FERNANDO CADENA TORREJANO	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2020 (...)- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto (...)	18/11/2020	1	0
410013333006	2020006100	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	ADECUAR el recurso de apelación a recurso de reposición al tenor de lo expuesto. - NO REPONER el auto adiado 07 de octubre de 2020, (...) - En consecuencia, estese a lo dispuesto en la decisión recurrida.	18/11/2020	1	0
410013333006	20200015200	EJECUTIVO	ROSA TULIA CALDERON Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	Otorgar a las partes el término de diez (10) días a fin de presentar los documentos de acreditación de la Gerente o representante legal de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA (HUILA).	18/11/2020	1	0
410013333006	20200020800	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	NURY MAHECHA AVILA	CASUR	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 21 de octubre de 2020, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y la señora NURY MAHECHA AVILA, en las condiciones y plazos pactados por las partes. - Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo. - Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.	18/11/2020	1	0
410013333006	20200021400	N.R.D.	CARLOS ALBERTO TRUJILLO SALAZAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	18/11/2020	1	0

410013333006	20200021800	N.R.D.	DIANA MARCELA CUBILLOS TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	18/11/2020	1	0
--------------	-------------	--------	------------------------------	-------------------------------------------	---------------------	------------	---	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**

SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00050 00

**Neiva, 18 noviembre de 2020**

RADICACIÓN: 410013333006 2020 00050 00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CADENA TORREJANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO

## I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre los recursos de reposición en subsidio de apelación<sup>1</sup> interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso no decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 0224 del 29 de septiembre de 2018 emanada por el Municipio de Neiva, entre otro asunto.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante solicita *“Revocar su decisión del auto de fecha 20 de octubre de 2020, en consecuencia, Ordenar de Decreto la Suspensión de los efectos de la Resolución No. 0224 de fecha 29 de septiembre de 2018”<sup>3</sup>*; reiterando el argumento planteado en la demanda (existencia de título de dominio que en su sentir da origen al derecho reclamado), a su vez, aduciendo que la decisión adoptada le traslada la carga como si hubiera actuado de mala fe, desligando a la administración municipal de su responsabilidad de proteger los bienes del Estado.

Finalmente realiza una transcripción del artículo 231 de la ley 1437 de 2011 para señalar que se enmarca dentro del numeral 4 de la norma ídem y al no otorgarse la solicitud de la medida se:

a) causa un perjuicio irremediable al dejar en potestad de la administración municipal llevar a cabo la demolición de la vivienda desconociendo el derecho fundamental de la vivienda digna, manifestando de paso que al permitirse la decisión *“genera en el contexto Colombiano una forma desplazamiento forzosa en manos de una autoridad administrativo, consentida por el juzgador.”* b) *Cuando se está dando anticipadamente razón a la parte contraria, de materializar su acto administrativo con medidas como la demolición- y sanción económica o multa, como se podría reparar un daño cuando no se hizo en el tiempo. Estaríamos frente a unos efectos de una sentencia nugatoria*

Por otra parte, el ente territorial al descorrer el traslado del recurso<sup>4</sup> en síntesis precisó que la providencia recurrida tiene un análisis completo de las razones y fundamentos jurídicos que ampara la decisión de negar la medida de suspensión provisional; en cuanto la procedencia de los recursos, manifestó que de conformidad con el artículo 236 de la ley 1437 de 2011 no resulta procedente el recurso de reposición, toda vez que el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, y por tanto, se atiende a lo que resuelva esta agencia judicial sobre su procedencia.

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 236 de la ley 1437 de 2011 regula la procedencia del recurso de apelación o de súplica en relación con la providencia que concede una medida cautelar, sin embargo, no precisa los recursos admisibles contra la decisión que la niega. Igual

<sup>1</sup> Archivo PDF “030RecRepoYApe200050”

<sup>2</sup> Archivo PDF “026AutoRechazaSolicitudSaneamiento”

<sup>3</sup> Archivo PDF “030RecRepoYApe200050” (Pagina 3/3)

<sup>4</sup> Archivo PDF “034DescorreTrasRecurso200050” (2 páginas)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00050 00

acontece con el artículo 243 ídem, que enlista en forma taxativa las decisiones susceptibles del recurso de apelación, entre ellas el auto que decreta una medida cautelar, pero no se encuentra el auto recurrido; motivo por el cual se declarará improcedente.

Bajo dichos derroteros, el recurso procedente es de reposición al tenor del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

**“Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*

Ahora bien, los argumentos esbozados por la apoderada de la parte actora para la interposición de los recursos, se limitan a reiterar los enunciados en la demanda, esto es, la existencia de título de dominio que le garantiza la protección del derecho fundamental a la vivienda, cuyo inmueble está destinado para habitarlo por un menor de edad interdicto, realizando en esta oportunidad la transcripción del artículo 231 de la ley 1437 de 2011.

En esas circunstancias, al no existir elementos nuevos para revisar lo decidido, esta agencia judicial mantiene su posición en el auto recurrido, reiterando:

i) La falta de análisis del acto administrativo enjuiciado y la confrontación con las normas presuntamente vulneradas por parte del demandante;

ii) La procedencia de análisis del acto administrativo enjuiciado por vía de interpretación de los derechos fundamentales, al evidenciar la posible afectación de los derechos de un menor de edad en estado de discapacidad, en el cual se determinó conforme los planteamientos jurisprudenciales en sede de tutela de la Corte Constitucional, lo siguiente: a) la obligación de las autoridades públicas de realizar acciones preventivas y de protección en las actuaciones de desalojo y demolición de inmuebles, las cuales se presumen deben ser acatadas y cumplidas bajo los principios del Estado Social de Derecho y los fines del Estado, y en esa medida; b) no puede afirmarse la vulneración alguna de los derechos del menor, frente a un futuro incierto como lo es la acción de desalojo y el procedimiento a cumplirse en este.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las afirmaciones de la recurrente no desvirtúan la posición del Despacho, bajo el amparo del artículo 230 de la Carta Política, el cual establece que *“Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Ley...”*, se mantendrá la decisión contenida en el auto reprochado.

Finalmente, se recuerda que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 19 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00050 00

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría continúese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c724fc1cfb70ddef854d10056a6110395c05bad0a702be62c43fcb7964d9653**

Documento generado en 18/11/2020 03:14:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00061 00

Neiva, 18 de noviembre de 2020

DEMANDANTES: MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 41001333300620200006100

### I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre los recursos de apelación interpuestos electrónicamente por la parte convocante<sup>1</sup> y la entidad convocada<sup>2</sup>, contra el auto de 07 de octubre de 2020<sup>3</sup>, a través del cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada el día 27 de febrero de 2020, entre el señor MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ y la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

### II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El convocante argumenta que por el tipo de vinculación como docente catedrático con la Universidad Surcolombiana, la entidad se encontraba en la obligación de realizar los aportes del periodo laboral, una vez descontada la proporción que le correspondía al trabajador, y que al no realizarse, la ley prevé como consecuencia la responsabilidad del empleador para asumir la totalidad de los aportes.

Seguidamente, refiere respecto de la certificación solicitada a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, que el cálculo de los aportes pensionales que fue solicitado se encuentra aún en trámite, debido a que es un proceso que involucra diferentes dependencias del Fondo; No obstante, considera que la certificación "...NO RESULTA NECESARIA, pues el acuerdo al que llegamos las partes fue claro en establecer que lo que pagará la Universidad Surcolombiana no será otro valor que el determinado por el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, entidad debidamente autorizada y avalada por el Gobierno Nacional de Colombia para el manejo de aportes pensionales en Colombia."

Por último, menciona la finalidad de la conciliación y concluye que el valor a cancelar que determine el fondo de pensiones por las cotizaciones que se debieron efectuar, no afecta el patrimonio público.

Por su parte, la entidad convocada replica los argumentos expuestos por el convocante en lo referente a su tipo de vinculación como docente catedrático con la Universidad Surcolombiana, la obligación en cabeza de la convocada de realizar los aportes del periodo laboral, una vez descontada la proporción que le correspondía al trabajador, y que al no realizarse, la ley prevé como consecuencia la responsabilidad del empleador para asumir la totalidad de los aportes.

Por consiguiente, solicitan que se revoque la providencia recurrida y se proceda con la aprobación de la conciliación celebrada entre las partes.

### III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Según constancia secretarial<sup>4</sup> obrante en forma electrónica, el término venció en silencio.

### IV. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Archivo electrónico "027MemoRecursoConvocante20200006100"

<sup>2</sup> Archivo electrónico "029MemoApelaConvo20200006100"

<sup>3</sup> Archivo electrónico "023Almpueba200061"

<sup>4</sup> Archivo electrónico "023CtAIDEspacho"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00061 00

Respecto a la procedencia de los recursos en esta jurisdicción, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 refiere que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte el artículo 243 ibídem, señala:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
  2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
  3. *El que ponga fin al proceso.*
  4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
  5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
  6. *El que decreta las nulidades procesales.*
  7. *El que niega la intervención de terceros.*
  8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
  9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

Al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita, es factible deducir que el auto incoado no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación, y por tanto es improcedente; ahora bien, el recurso que procede contra el mismo es el de reposición, por lo cual el Despacho procederá a darle trámite y resolver el mismo, ello teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término que prevé el inciso 3 del art. 318 del C.G.P.

2

La Conciliación es una herramienta legal para la solución de los conflictos y en la jurisdicción contencioso administrativa se exige la aprobación por parte del juez, en el entendido que se involucra condiciones de legalidad y patrimonio público.

Por lo cual, no es solo relevante la voluntad de las partes, sino también manifestación que realiza el juez que no es meramente figurativa o facilitador, es una decisión judicial que involucra la manifestación de conformidad de una autoridad judicial y otorga efectos de cosa juzgada, por lo cual para llegar a ella, deben estar sustentados probatoria y legalmente los puntos del arreglo, y obtener el grado de certeza en el funcionario judicial.

Los elementos anunciados por el juez en este trámite no son aceptados por las partes, que consideran debe existir y aceptarse la imposición absoluta de la obligación a uno de los extremos y que además quede en forma abierta e indeterminada a espera de un tercero.

Al respecto, este despacho ha dado aplicación a las condiciones generales y ordinarias en los conflictos administrativos laborales de esta jurisdicción, de respeto de las obligaciones legales donde cada uno de los extremos de la relación jurídica asume su carga de conformidad a la ley, esa decisión no puede ser extendida a un análisis amplio y profundo pues, ni las partes ni el juez se encuentran dentro de un proceso ordinario donde existe momentos y herramientas procesales para llegar a esa decisión.

Frente a las condiciones de cuantificación del acuerdo, a pesar de que las partes aleguen que es irrelevante, en materia de administración pública, cualquier suma de dinero que



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00061 00

se genere a cargo del presupuesto público debe estar determinada (entre otros decreto 111 de 1996), este despacho, otorgo las condiciones para lograr conocer el mismo pero no fue posible obtenerlo, por lo cual, sin que existe ese conocimiento, no puede adoptarse una decisión diferente.

Sin lugar a dudas, las condiciones temporales de solucionar el conflicto son entendibles, pero no pueden primar sobre la responsabilidad del funcionario judicial de respetar el ordenamiento jurídico, por lo cual, si bien este trámite concluye, las partes están habilitadas para acudir a un proceso ordinario, donde podrán cimentar sus argumentos en este asunto.

Teniendo en cuenta que los argumentos de los recurrentes no desvirtúan la posición del Despacho, no se repondrá la providencia en controversia. En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. ADECUAR** el recurso de apelación a recurso de reposición al tenor de lo expuesto.

**SEGUNDO. NO REPONER** el auto adiado 07 de octubre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.** En consecuencia, estese a lo dispuesto en la decisión recurrida.

3

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b6b57a307be32d7d11876f484f215722247f81b9b6df5f0ba5d90c9c071b8c8**

Documento generado en 18/11/2020 03:14:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Neiva, 18 de noviembre de 2020

**EJECUTANTE:** ROSA TULIA CALDERÓN Y OTROS  
**EJECUTADO:** E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA (HUILA)  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620200015200

### ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020<sup>1</sup> se dispuso librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA (HUILA).

Según correo electrónico remitido por la apoderada actora al correo electrónico del Despacho<sup>2</sup>, refiere la terminación del presente proceso y la entrega de títulos, para lo cual aporta en archivos adjuntos de formatos PDF el memorial de la solicitud<sup>3</sup> y una copia digitalizada del contrato de contratación suscrito por las partes y la apoderada actora<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en el artículo 176 estableció la transacción como un mecanismo de terminación del proceso, en sus palabras:

***“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.”***

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

***Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.*** (Resaltado propio)

Contrato ante el cual el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha definido que sus efectos son exclusivamente la terminación del proceso y no requiere aprobación del juez, en sus palabras:

*“En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.”*

Requisito de orden formal ya descritos en el artículo 176 de la ley 1437 de 2011 que es el respectivo escrito y su correspondiente aprobación por el servidor de mayor jerarquía de la entidad ejecutada; en el mismo sentido la anterior providencia citada se expresó:

*“En esa perspectiva, y como quiera que la disposición sólo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente, limitarse*

<sup>1</sup> Archivo electrónico “020ALMPago20152”

<sup>2</sup> Allegado en fecha 26 de octubre de 2020, archivo electrónico “025CeActor200152”

<sup>3</sup> Archivo electrónico “026MemoTransaccion200152”

<sup>4</sup> Archivo electrónico “027CtoTransaccion200152”

<sup>5</sup> Providencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), radicación número: 07001-23-31-000-1998-00892-01(25049)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00152 00

*a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.”*

En este caso en específico, el documento o contrato de transacción que fue aportado en forma digitalizada, se presenta firmado por el apoderado de la parte actora y los ejecutantes, como también por la señora GADYS DURAN BORRERO, quien manifiesta actuar en representación de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA (HUILA), en calidad Gerente conforme el Decreto de Nombramiento No. 107 del 31 de marzo de 2020 y acta de posesión No. 48 de la misma fecha; sin embargo, los documentos a través de los cuales se acredita la calidad a través de los cuales se manifiesta actuar en representación de la entidad no fueron aportados.

Por consiguiente, los anteriores actos no son suficientes para proceder con las peticiones expuestas en el memorial de la solicitud, en la medida que la Ley 1437 de 2011 expresamente requiere la formalidad, sobre la cual el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha definido:

*“Cabe anotar que, en tratándose de la transacción celebrada por entidades públicas el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, señala que “los representantes de la nación, departamentos, intendencias, comisarías y municipios no podrán transigir sin autorización del gobierno nacional, del gobernador, intendente, comisario o alcalde, según fuere el caso”; y [c]uando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.” Norma que resulta concordante con el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo por cuya inteligencia para la terminación de procesos por transacción la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; y las demás entidades públicas sólo podrán hacerlo previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas.*

*Quiere decir lo anterior que para la Nación, los departamentos, los municipios y los establecimientos públicos la celebración de la transacción es restringida, pues requieren cumplir con la autorización previa, expresa y escrita de la autoridad que señala la norma, formalidad que encuentra fundamento en el interés general y el patrimonio público confiado a los agentes del Estado (arts. 1 y 2 Constitucionales); y en el principio de legalidad que gobierna las actuaciones de todas las autoridades de la República (artículos 1, 2, 3, 4, 6, 121 y 122 Constitución Política).*

*En esta perspectiva, el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato<sup>7</sup> y no ha dudado en la procedencia de las transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia de que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual, lo que implica que la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados<sup>8</sup>; además debe ser suscrito por quien tenga la representación legal de la entidad, quien es el único que tiene la competencia para vincularla contractualmente y debe cumplir con las formalidades previstas en la ley para su procedencia, entre ellas la autorizaciones de ley.”*

En ese orden de ideas, la persona que afirma actuar a nombre de la entidad pública no acredita su condición y facultad legal y procesal, siendo necesario su presentación a fin de respetar la voluntad de las partes y poder establecer los efectos de la ley, para lo cual se concederá un término de 10 días para su presentación, a fin de que las partes alleguen los documentos pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>6</sup> Providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), radicación número: 2500232600020030034901 (28.281)

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

<sup>8</sup> Los artículos 18 y 39 del decreto ley 150 de 1976, 26 y 51 del decreto ley 222 de 1983 y 41 de la ley 80 de 1993 -según el caso-, han impuesto, perentoriamente y por regla general, la solemnidad del escrito para instrumentar la relación jurídico contractual, constituyéndose así en requisito *ad substantiam actus* y *ad probationem*. Vid. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00152 00

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Otorgar a las partes el término de diez (10) días a fin de presentar los documentos de acreditación de la Gerente o representante legal de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA (HUILA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9454ec9e7b7012b64ec465de99a552fe7fd610a5526b4a8855c8f6da58bb0833**

Documento generado en 18/11/2020 03:14:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00208 00

Neiva, 18 de noviembre de 2020

ASUNTO: CONCILIACION  
CONVOCANTE: NURY MAHECHA AVILA  
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
RADICACIÓN: 41001333300620200020800

### 1. COMPETENCIA

**Procesal:** De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho es competente para revisar esta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios de la convocante conforme certificación que obra en los anexos de la conciliación fue en el Municipio de Palermo – DEUIL<sup>1</sup>.

**Sustancial:** Dado que lo sometido a la conciliación extrajudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

### 2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

La convocante pretende que se efectúe la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijadas a partir de su reconocimiento, realizando los ajustes de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>

1

### 3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos, siendo admitida mediante auto del 18 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, y celebrándose audiencia de conciliación el día 21 de octubre de 2020<sup>4</sup>.

En la citada diligencia, la parte convocada presentó propuesta de conciliación:

1. *“Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial y posición plasmada en el acta No. 42 de 15 de Octubre de 2020, consideró:*
2. *En el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio. A la convocante señora **NURY MEHACHA AVILA**, en su calidad de **Intendente Jefe(r)** miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.*
3. *Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción tomada a partir del presentación del derecho de petición relacionado en la solicitud a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del **17 de Marzo de 2017** hasta*

<sup>1</sup> Archivo PDF “003ExpedienteConciliacion”, página 30/107

<sup>2</sup> Ibídem, página 6/107

<sup>3</sup> Ibídem, folios 63 – 68/107

<sup>4</sup> Ibídem, páginas 103 – 107/107



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00208 00

el día **21 de Octubre de 2020**. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso.

4. La entidad presenta en ocho (08) folios la propuesta de conciliación **en la cual se especifican**: El grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.
5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.
6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del **100%** del capital: **\$5.602.442**. Valor del **75%** de la indexación: **\$235.720**. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un **VALOR TOTAL A PAGAR** de Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Nueve Pesos M/Cte. (**\$5.435.609**). (Reflejado en la liquidación soporte de la propuesta).
7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años **2012 al 2019**. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.
8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

A lo cual, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad, y el acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por el Ministerio Público.

2

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>5</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### 4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la audiencia de conciliación representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado con facultad expresa para conciliar<sup>6</sup> y que fue otorgado por la Representante Judicial de la Entidad demandada<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>6</sup> Archivo PDF "003ExpedienteConciliacion", página 76/107

<sup>7</sup> Ibídem, página 77 – 84/107



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00208 00

De igual manera se encuentra en el expediente Acta No. 16 del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL sobre la posibilidad conciliar asuntos relacionados con la actualización de partidas del Nivel Ejecutivo<sup>8</sup>. Así mismo obra oficio de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Entidad en el que se resolvió la procedencia de conciliar para el presente asunto<sup>9</sup>.

Por su parte, la convocante acudió a la audiencia a través de apoderado según poder debidamente otorgado<sup>10</sup>.

### 4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la parte actora solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó su petición, y en consecuencia se efectúe la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento, realizando los ajustes de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.<sup>11</sup>

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro de la señora **NURY MAHECHA AVILA**, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

3

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

*“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales. (...)”*

*Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.*

*Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está*

<sup>8</sup> Ibídem, página 87 – 90/107

<sup>9</sup> Ibídem, página 91 – 92/107

<sup>10</sup> Ibídem, página 9 – 11/107

<sup>11</sup> Ibídem, página 6/107



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00208 00

limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR por decisión tomada en Comité de Conciliación reconoció el 100% del capital pretendido por la parte convocante y el 75% de la indexación correspondiente.<sup>12</sup>

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una mesada pensional por retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

#### 4.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 4253 del 21 de junio de 2011 “por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85%, al señor (a) IJ(R) MAHECHA AVILA NURY, con C.C. No. 36275527”.<sup>13</sup>

Solicitud de liquidación y pago de los valores retroactivos de la asignación de retiro del convocante, por concepto de incremento porcentual de las partidas computables.<sup>14</sup>

Oficio radicado 558751 del 17 de abril de 2020, mediante el cual la Entidad atiende la solicitud de manera desfavorable.<sup>15</sup>

Certificación de la última unidad de prestación de servicio de la convocante.<sup>16</sup>

Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Entidad convocada del 28 de septiembre de 2020 en la que se determina la posibilidad de conciliar.<sup>17</sup>

Liquidación por parte de la Entidad de los haberes devengados y el valor a pagar de acuerdo al sistema de oscilación.<sup>18</sup>

#### 4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que la entidad convocada tiene reconocida asignación mensual de retiro a la señora **NURY MAHECHA AVILA**, mediante Resolución No. Resolución No. 4253 del 21 de junio de 2011.<sup>19</sup>

<sup>12</sup> Archivo PDF “003ExpedienteConciliacion”, página 91 – 92/107

<sup>13</sup> Ibidem, página 12 – 14/107

<sup>14</sup> Ibidem, página 18 – 22/107

<sup>15</sup> Ibidem, página 24 – 29/107

<sup>16</sup> Ibidem, página 30/107

<sup>17</sup> Ibidem, página 91 – 92/107

<sup>18</sup> Ibidem, página 94 – 101/107

<sup>19</sup> Archivo PDF “003ExpedienteConciliacion”, página 12 – 14/107



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00208 00

La parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro, con su correspondiente liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo, las cuales devengaba al momento de su reconocimiento, y su reajuste legal conforme lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al trámite de conciliación surtido, se tiene que fue admitida por la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos mediante auto del 18 de septiembre de 2020<sup>20</sup>, y celebrándose audiencia de conciliación el día 21 de octubre de 2020<sup>21</sup>. La Entidad manifestó su ánimo conciliatorio, lo que permitió un acuerdo entre las partes, acordando un valor a reconocer del 100% de capital, así como el 75% de indexación. En el mismo sentido se previó la aplicación de la prescripción contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, conforme la norma aplicable al caso.

Ahora bien, mediante la Ley 180 de 1995 se modificaron y expidieron algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficiales, Suboficiales y Agentes.

En el artículo 7º se otorgaron facultades extraordinarias al presidente de la república para desarrollar en la Policía Nacional la carrera profesional del nivel ejecutivo, comprendiendo entre otros aspectos las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales y en el párrafo se hizo énfasis en que la creación del nivel ejecutivo no podría discriminar ni desmejorar la situación de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresarán al Nivel Ejecutivo.

5

El Decreto 1091 de 1995 que expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional definió los conceptos de prima de servicios (art. 4), prima de navidad (art. 5º), prima de vacaciones (art. 11), subsidio de alimentación (art. 12). En el artículo 13 se estableció la base de liquidación para el pago de los conceptos de prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

El artículo 49 del mismo Decreto en consonancia con el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004 señaló las partidas computables para la asignación de retiro para los miembros del nivel ejecutivo.

En torno a la aplicación del principio de oscilación para el presente caso, la Ley 4 de 1992 que fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública (art. 1º) entre los objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional determinó que en **“ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”** (literal a, artículo 2º).

Sobre la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad, en el artículo 13 ibídem se estableció que el gobierno nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

<sup>20</sup> Ibídem, folios 63 – 68/107

<sup>21</sup> Ibídem, páginas 103 – 107/107



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00208 00

En consonancia con lo anterior, la Ley 923 de 2004<sup>22</sup> en el artículo 3.13 consagró:

*“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

El Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, aplicable entre otros al personal del nivel ejecutivo (art. 1º), dispuso en el artículo 42:

*“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. (...)”*

A partir de lo cual, es claro, que el valor de las partidas computables a tener en cuenta en el pago de la asignación de retiro del convocante, deben ser las asignadas al cargo desempeñado en servicio activo.

Las que deben ser reajustadas año a año en virtud del principio de oscilación de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, estos son, los contemplados en el **Decreto 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019**.

Disposiciones que no habían sido aplicadas para el caso de la señora **NURY MAHECHA AVILA**, tal como se evidencia en la liquidación que contiene los cálculos aritméticos del valor a conciliar<sup>23</sup>, y en la que se aprecia que **desde el año 2011** (año de reconocimiento de la asignación de retiro) el monto de las partidas prima de navidad, de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación no presentaron incremento alguno hasta el año 2018. Y del año 2019 tal incremento no había sido realizado respecto del que debió presentarse año a año hasta el 2018, sino que se efectuó un único incremento del 4.5% conforme el Decreto 1002 de 2019<sup>24</sup> del monto reconocido en la asignación de retiro por tales factores.

Así las cosas, no queda duda que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL venía desconociendo el principio de oscilación en el pago anual de la asignación de retiro del actor, por no incrementar año a año todas las partidas que la conforman.

Finalmente, respecto de la aplicación de la prescripción trienal, en efecto corresponde a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”*, artículo 43, según el cual las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones allí previstas prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Para el caso particular se tuvieron en cuenta tres años anteriores desde la fecha en que fue radicada la petición<sup>25</sup>, según liquidación sobre las sumas adeudadas en virtud del sistema de oscilación.

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de la mesada pensional

<sup>22</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

<sup>23</sup> Archivo PDF “003ExpedienteConciliacion”, página 94 – 101/107

<sup>24</sup> Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

<sup>25</sup> Según la respuesta al derecho de petición, la misma fue presentada con radicado bajo el ID No. 553452 de 17/03/2020, visible en el archivo PDF “003ExpedienteConciliacion”, página 23/107



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

ASUNTO: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00208 00

por retiro conforme al principio de oscilación, por lo que se procederá a la aprobación de la conciliación.

**5. CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas, es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

**6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 21 de octubre de 2020, entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y la señora **NURY MAHECHA AVILA**, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

**SEGUNDO:** Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

7

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844a91d234e1361f6eb90c48d4211f4c0b6079b9c8e983180452b2dcf5dad2b4**  
Documento generado en 18/11/2020 03:13:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00214 00

**Neiva, 18 de noviembre de 2020**

DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO TRUJILLO SALAZAR  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200021400

**CONSIDERACIONES**

Se avizora que la parte actora al momento de presentación electrónica de la demanda, en forma simultánea realizó el envío de su demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020; además, según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el correo electrónico [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) corresponde al registrado por la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466 y Tarjeta Profesional No. 157.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, reunidos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **CARLOS ALBERTO TRUJILLO SALAZAR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a las direcciones electrónicas dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) / [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de datos a las direcciones electrónicas [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [trusacar@hotmail.com](mailto:trusacar@hotmail.com)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00214 00

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "003DemandaAnexos" (páginas 15-16/32).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

**18674cd51f46976576ca0f5240564e6300ab3b71ba41401aa0b45cf5526d7751**

Documento generado en 18/11/2020 03:13:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00218 00

**Neiva, 18 de noviembre de 2020**

DEMANDANTES: DIANA MARCELA CUBILLOS TOVAR  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200021800

**CONSIDERACIONES**

Se avizora que la parte actora al momento de presentación electrónica de la demanda, en forma simultánea realizó el envío de su demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020; además, según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el correo electrónico [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) corresponde al registrado por la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466 y Tarjeta Profesional No. 157.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, reunidos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **DIANA MARCELA CUBILLOS TOVAR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a las direcciones electrónicas dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) / [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de datos a las direcciones electrónicas [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [marcetovar1905@hotmail.com](mailto:marcetovar1905@hotmail.com)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00218 00

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "003DemandaAnexos" (páginas 15-17/33).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

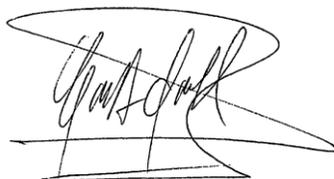
**37cef8ae7fd569e9b6f1d9f198035ed5a3f20dce624a2d413e3c841ef4bdf053**

Documento generado en 18/11/2020 03:13:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
HUILA**

Por Anotación de Estado 054 de fecha 19 de noviembre de 2020, notifico a las partes la providencia del 18 de noviembre de 2020 dentro de los procesos 410013333006-20200005000, 20200006100, 20200015200, 20200020800, 20200021400, 20200021800.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**  
**Secretario**